



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 06RAD₂S6

de *F_RAD_S*



“Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta y se dictan otras disposiciones”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, así como el numeral 2.4 del artículo 2 y el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que según lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Que el Consejo de Estado ha señalado que la seguridad personal se constituye en un derecho fundamental, así como el derecho a la vida, por lo cual las autoridades están obligadas a garantizar las condiciones para su ejercicio, eliminando amenazas que impliquen una violación potencial a dichos derechos. (Fallo con radicado No. 68001-23-33-000-2015-00018-01(AC) del 15-04-2015).

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, la seguridad es un principio rector del transporte.

Que el artículo 26 de la Decisión 376 de la Comisión de la Comunidad Andina, modificada por la Decisión 419, estableció que los países miembros podrán mantener, elaborar o aplicar reglamentos técnicos en materia de seguridad, protección a la vida, salud humana, animal, vegetal y protección del medio ambiente.

Que la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina señaló directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, e indicó que los objetivos legítimos son los imperativos de la moralidad pública, seguridad nacional, protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, la defensa del consumidor y la protección del medio ambiente.

Que el artículo 3 de la Ley 155 de 1959 señala que el Gobierno nacional intervendrá en la fijación de normas sobre pesos y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que la Ley 1480 de 2011 *“por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor y se dictan otras disposiciones”*, establece como una obligación del Estado proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar, el respeto a su dignidad y a sus intereses



RESOLUCIÓN NÚMERO 06RAD₂S6

de *F_RAD_S*



“Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones”

económicos y consagra como uno de sus principios, la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.

Que el artículo 23 del citado estatuto Ley 1480 de 2011, sobre la información mínima y responsabilidad dispuso que los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

Que el numeral 14 del artículo 5 de la precitada Ley 1480 de 2011 define la seguridad como “La condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.1 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, la elaboración y expedición de los Reglamentos Técnicos, estarán enmarcados dentro de la defensa de los objetivos legítimos, entre los cuales se encuentran la protección de la vida, así como de la salud y seguridad humana.

Que el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1074 de 2015 establece como obligación de las entidades del Estado con facultades de regulación técnica, adelantar buenas prácticas en materia de regulación, entre las cuales se resaltan las siguientes: a) referenciación nacional e internacional de los Reglamentos Técnicos, de forma que se armonicen las normas técnicas nacionales con las internacionales; b) que los Reglamentos Técnicos se desarrollen con el fin de salvaguardar objetivos legítimos tales como: (i) los imperativos de la seguridad nacional; (ii) la prevención de prácticas que puedan inducir a error; (iii) la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o (iv) la salud animal o vegetal, (v) del medio ambiente; c) elaboración de análisis de impacto normativo, a través del cual es posible identificar la problemática a intervenir y la necesidad de expedir o no un reglamento técnico para atenderla.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1074 de 2015 establece que, en el caso de reglamentos técnicos, la demostración de la conformidad debe responder al nivel de riesgo identificado en el análisis de impacto normativo, salvo casos especiales y justificados identificados por el regulador.

Que el Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021, adoptado mediante Resolución 2273 de 2014 del Ministerio de Transporte, dentro del pilar estratégico de vehículos, en su ficha técnica número 5.3., establece que *“El ordenamiento colombiano debe armonizarse con la normatividad internacional para determinar los requisitos mínimos en los vehículos tipo motocicleta importados y/o*



RESOLUCIÓN NÚMERO 06RAD₂S6

de *F_RAD_S*



“Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones”

ensamblados en el país, así como del equipamiento de seguridad del automotor y los elementos de protección del usuario motociclista (...)”

Que la Agencia Nacional de Seguridad Vial elaboró el documento *“Análisis de Impacto normativo para llantas neumáticas de motocicletas”*, cuenta con concepto técnico favorable del Departamento Nacional de Planeación de fecha 16 de febrero de 2022.

Que en el Documento de Análisis de Impacto Normativo efectuado, se identificó la necesidad de contar con requerimientos de desempeño de llantas destinados a vehículos automotores tipo motocicletas, así mismo se precisó que *“Una vez consideradas las 3 alternativas planteadas (Status quo, Adoptar reglamentos internacionales, Corregular) en busca de la solución al problema formulado en la sección 6 de este documento como: “Ausencia de requerimientos técnicos exigibles para Llantas de Motocicletas en relación con avances técnicos y tecnológicos en seguridad vial a nivel mundial.”, y en base a las conclusiones expuestas en la sección 10.4, se sugiere seleccionar la Alternativa de tipo regulatorio No.1 consistente en adoptar completamente la reglamentación técnica internacional mundialmente aceptada y reconocida por sus estándares de seguridad: Reglamentos ONU (FORO WP.29) y Federal Motor Vehicle Safety Standards (FMVSS) y Efectuar Campañas de Información y Sensibilización.”*

Que en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, así como de los lineamientos dados por la Organización Mundial del Comercio “OMC”, se efectuó un proceso de identificación de actores potencialmente afectados, los cuales fueron consultados en todo el proceso, buscando su participación en la construcción del análisis de impacto normativo.

Que el Viceministerio de Transporte mediante memorando No. 20221130023593 del 4 de marzo de 2022, solicita la expedición del presente acto administrativo con el fin de expedir el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta, así como para determinar sus esquemas para la declaración de conformidad, en los siguientes términos:

“De acuerdo con información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, durante el año 2019 murieron cerca de 6826 personas en Colombia en accidentes de tránsito, de las cuales el 54% corresponde a motociclistas, en el 2020 fallecieron 5370 con una participación del 56% de los motociclistas y durante el 2021 (sic); lo que constituye una problemática que requiere una intervención urgente, dado el inminente peligro para la vida e integridad de este actor vial vulnerable.

El Informe Global de 2018 de la Organización Mundial de la Salud, resalta la importancia de exigir características de seguridad en los vehículos, los cuales contribuyen de manera sustancial a la disminución del índice de fallecidos y lesionados en accidentes de tránsito.

En la actualidad no existe ningún reglamento técnico en Colombia, que exija requisitos de desempeño de seguridad para las llantas de vehículos automotores tipo motocicletas, por lo cual es urgente adoptar condiciones mínimas que garanticen su adecuado desempeño y por consiguiente, la disminución del riesgo de accidentes de tránsito y la gravedad de su impacto.



RESOLUCIÓN NÚMERO 06RAD₂S6

de *F_RAD_S*



“Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones”

El riesgo a la seguridad vial y a la salud de uno de los actores viales más afectados por los accidentes de tránsito en Colombia, se hace necesario determinar una regulación específica, encaminada a establecer los requisitos que debe cumplir uno de los elementos principales en una motocicleta, esto es, las llantas que al ser este el único punto de contacto con el suelo son un componente crucial en el sistema de seguridad activa, por lo tanto, deben estar en una condición óptima para su correcto funcionamiento (Road Safety Observatory, 2014) y es importante establecer pruebas de desempeño que permitan el control y verificación de este componente. (...)

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte entre xxxxxx, en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que se solicitó concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con relación al cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países mediante oficio No. xxxxx, quien emitió concepto previo favorable, mediante oficio No. Xxx.

Que como consecuencia del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y de la Decisión Andina 376 de 1995, el Ministerio de Comercio notificó el contenido del presente documento, previo a su adopción, a los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos comerciales y a los Organismos Internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación, a través del punto de contacto.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto de Abogacía de la Competencia, mediante radicado No. Xxx.

Que el Viceministerio de Transporte mediante memorando número xxxx, manifestó que XXXXXXXXX

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la expedición del presente acto administrativo, así como los soportes de divulgación y participación ciudadana.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto expedir el Reglamento Técnico para las llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta, que se comercialicen en Colombia, con el objetivo de prevenir o



RESOLUCIÓN NÚMERO 06RAD₂S6 de *F_RAD_S*



“Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones”

minimizar riesgos para la salud y la seguridad humana, así como prevenir prácticas que puedan inducir en error a los consumidores.

Artículo 2. Siglas. Las siglas que aparecen en el texto de la presente Resolución tienen el siguiente significado:

ANSV	Agencia Nacional de Seguridad Vial
CAN	Comunidad Andina.
CEPE/ONU	Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas (o ONU-ECE)
ISO	Organización Internacional de Estandarización /International Organization for Standardization.
NHTSA	Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en la Carretera/ National Highway Traffic Safety Administration of the USA
OMC	Organización Mundial del Comercio.
ONAC	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio
FMVSS	Federal Motor Vehicle Safety Standards
VUCE	Ventanilla Única de Comercio Exterior
Reglamento ONU	Reglamento anexo al Acuerdo de Ginebra de 1958, de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 3. Definiciones. Para la correcta aplicación e interpretación de la presente Resolución, además de las definiciones contempladas en el artículo 5o de la Ley 1480 de 2011, se adoptan las que se enuncian a continuación y las contenidas en los Reglamentos ONU R-78 y el estándar FMVSS 119, según aplique.

Acuerdo de 1958 de la Organización de las Naciones Unidas: Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones o requisitos técnicos uniformes para vehículos de ruedas, equipos y partes que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones.

Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (National Highway Traffic Safety Administration -NHTSA): Es una agencia que forma parte



RESOLUCIÓN NÚMERO 06RAD₂S6

de *F_RAD_S*



“Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones”

del Departamento de Transporte de E.E.U.U. Es responsable de reducir muertes, lesiones y pérdidas económicas como resultado de accidentes automovilísticos, mediante el establecimiento y aplicación de estándares de desempeño de seguridad para vehículos automotores y sus componentes.

Autoridad de Homologación: La autoridad con competencia en todos los aspectos de la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema, componente o unidad técnica independiente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento ONU. Corresponde a la autoridad designada por la parte contratante del Acuerdo de 1958, que aplique el reglamento ONU correspondiente.

Desempeño de Seguridad: Corresponde al rendimiento adecuado de un sistema o componente respecto a sus prestaciones para evitar siniestros y/o mitigar la gravedad las lesiones de los ocupantes de un vehículo en caso de un siniestro.

Equipo de repuesto: Piezas o partes de un vehículo destinadas a substituir otra que realiza la misma función debido a un defecto o daño.

Estándares Federales de Seguridad para Vehículos Motorizados (Federal Motor Vehicle Safety Standards and Regulations- FMVSS): regulaciones emitidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en la Carreteras (NHTSA – por sus siglas en inglés), escritas en términos de los requisitos mínimos de desempeño de seguridad que los vehículos automotores y sus componentes deben cumplir para su comercialización en los Estados Unidos.

Estructura de una llanta: Características técnicas de la carcasa de la llanta. Se distinguen en particular dos tipos de estructura: diagonal y radial.

Estructura diagonal: Estructura de llanta neumática cuyos cables de las lonas se extienden hasta el talón y están dispuestos de modo que forman ángulos alternos sensiblemente inferiores a 90° respecto de la línea media de la banda de rodadura

Estructura radial: Estructura de llanta neumática cuyos cables de las lonas se extienden hasta el talón y están dispuestos de modo que forman un ángulo sensiblemente igual a 90° respecto de la línea media de la banda de rodadura y cuya carcasa está estabilizada por un cinturón circunferencial básicamente inextensible.

Etiqueta: Marca, rótulo, grabado o estampado, con información específica sobre un producto, la cual deberá ser legible e indeleble en todo su contenido.

Etiquetado: Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio visible del producto, envase o empaque.

Folleto/Manual del Usuario: Documento impreso o electrónico que contiene información y datos suministrados por el productor que poseen significado para el consumidor

Homologación de Tipo: Designa la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema o de una parte de este conforme a un reglamento ONU. Deberá ser otorgada por la autoridad de homologación que aplique este reglamento ONU.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 06RAD₂S6

de *F_RAD_S*



“Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones”

Marca de Homologación: Marca que debe fijar el productor del vehículo o de la parte del mismo, una vez concedida la homologación de tipo del vehículo, sistema, o parte, para cada unidad, de acuerdo con lo estipulado en cada reglamento ONU. Las marcas de homologación identifican el reglamento ONU y la serie de empujes a la que corresponde y coincide con la contraseña de homologación acordada.

Moño Azul (Blue Ribbon): Documento expedido por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA) del Departamento de Transporte de Estados Unidos, con el cual se avala que el fabricante cumple con los estándares técnicos establecidos en dicho país para el respectivo producto.

Línea de vehículo: Referencia o nombre que le da el fabricante a un vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas.

Llanta/Llanta neumática/neumático: Pieza de caucho con o sin cámara de aire que se monta sobre un rin de un vehículo tipo motocicleta.

Lote de vehículos: Grupo de motocicletas nuevas de igual línea o tipo de motocicleta, amparado bajo la misma documentación que avala el cumplimiento de un Reglamento o Estándar.

Lote llanta neumática: Grupo de llantas neumáticas nuevas de igual tipo de llanta neumática, amparado bajo la misma documentación que avala el cumplimiento de un Reglamento o Estándar.

Marca de certificación de producto: Marca que debe fijar el productor del vehículo o de una parte de este, una vez concebida la conformidad del sistema o parte de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento técnico.

País de Origen: País de manufactura, fabricación o elaboración del producto.

Parte Contratante del Acuerdo: País que se ha adherido o accedido al Acuerdo de 1958 de la Organización de las Naciones Unidas.

Prescripciones de un Reglamento ONU: Las condiciones que cada vehículo, sistema o parte debe cumplir para que pueda ser homologado.

Producto: Llanta neumática producida y lista para ser comercializada y entregada al consumidor final para su uso. Es decir, se trata de una llanta que ya tiene etiquetas, marquillas, marca comercial y, si es el caso, otras características o signos distintivos de presentación hacia el consumidor.

Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos referidos en el presente reglamento técnico. También se reputa a productor quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos sujetos a un reglamento técnico, o medida sanitaria o fitosanitaria.



RESOLUCIÓN NÚMERO 06RAD₂S6

de *F_RAD_S*



“Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones”

Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

Referencia: Código único que le asigna a un producto para su identificación.

Rin: Pieza metálica central de la rueda de un vehículo tipo motocicleta, sobre la que va montada la llanta neumática.

Rotulado. Marcas moldeadas en relieve o en hueco sobre la llanta neumática para motocicletas con la información mínima específica sobre el producto, la cual deberá ser legible e indeleble en todo su contenido. Deberá estar situada en los flancos de la llanta neumática.

Serie de Enmiendas: Modificación sustancial de un reglamento ONU (nuevas prescripciones) que implica un cambio en la marca de homologación.

Servicio Técnico: Laboratorio oficialmente designado por la autoridad de homologación de tipo, para la realización de los ensayos especificados en cada reglamento ONU.

Sitio Visible: Lugar de llanta destacado y de fácil visualización

Subpartida Arancelaria: Es la prolongación razonable y lógica de la Nomenclatura Arancelaria utilizada en Colombia, cuyo código numérico consta de 10 dígitos.

Tipo de llanta neumática: Corresponde a la categoría de llanta neumática para motocicleta que no presenta entre sí diferencias sustanciales en cuanto a:

- El fabricante
- Designación de su tamaño
- Clases de uso
- Estructura
- Símbolo de categoría de velocidad
- Índice de capacidad de carga
- Sección transversal.

Tipo de motocicleta: Categoría de motocicleta que no difieren en aspectos esenciales tales como:

- La categoría de vehículo
- La masa máxima
- La distribución de la masa entre los ejes
- La velocidad máxima por construcción
- Un tipo diferente de dispositivo de frenado;
- El número y la disposición de los ejes
- El tipo de motor
- El número de marchas y las relaciones de transmisión
- Las relaciones finales de transmisión
- Las dimensiones de los neumáticos



RESOLUCIÓN NÚMERO 06RAD₂S6

de *F_RAD_S*



“Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones”

Vehículos para Competencia o Exhibiciones Deportivas: Son aquellos no utilizados para el uso común y cotidiano en las vías terrestres, públicas o privadas abiertas al público, que se usan en eventos deportivos o de experimentación.

Artículo 4°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son aplicables a los productores y proveedores de vehículos nuevos tipo motocicleta, que incorporen llantas neumáticas nuevas, así como a productores y proveedores de llantas neumáticas nuevas, destinadas a ensamblaje de vehículos tipo motocicleta, o como equipo de repuesto, que se encuentran clasificadas en las siguientes subpartidas arancelarias:

a) Para las llantas neumáticas nuevas destinadas a ensamblaje de vehículos, o como equipo de repuesto:

Partida	Texto partida / subpartida	Producto
Subpartida		
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.	Partida aplicable a llantas neumáticas nuevas.
40.11.40.00.00	- De los tipos usados en motocicletas	

b) Para los vehículos tipo motocicleta completos que incorporen llantas neumáticas nuevas:

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

CAPÍTULO: 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Subpartida Arancelaria

Texto de la Subpartida Arancelaria

87.11

Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él: sidecares

87.11.10.00.00

Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³

87.11.20.00.00

Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³

87.11.30.00.00

Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 500 cm³

87.11.40.00.00

Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm³ pero inferior o igual a 800 cm³

87.11.50.00.00

Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm³

87.11.60

Propulsados con motor eléctrico



RESOLUCIÓN NÚMERO 06RAD₂S6

de *F_RAD_S*



“Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones”

- | | |
|----------------|--|
| 98.01.10.00.00 | Disposiciones de tratamiento especial
Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.
Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 185 cm ³ |
| 98.01.90.00.00 | Disposiciones de tratamiento especial
Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.
Las demás |

Parágrafo 1. Para la aplicación de las disposiciones de este reglamento técnico se deberán tener en cuenta las características del producto de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución, incluso si su comercialización en el país se efectuó a través de partidas arancelarias diferentes a las citadas en este artículo.

Parágrafo 2. El presente reglamento aplicará a las tipologías vehiculares previstas en el Reglamento ONU R-75 y el estándar FMVSS 119, según aplique.

Artículo 5°. Excepciones: se exceptúa de la aplicación del presente reglamento técnico, los siguientes productos:

- a. Productos utilizados en vehículos tipo motocicleta para competencias o exhibiciones deportivas.
- b. Productos que ingresen al país con destino a procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de llantas permitidas será el que señale el contrato suscrito entre el importador y el organismo de certificación.
- c. Productos destinados a su comercialización fuera del territorio nacional.
- d. Llantas que ingresen al país con destino a la realización de ferias y eventos, pruebas y prototipos para desarrollo.

Parágrafo 1. Para el caso de las excepciones contempladas en los literales a), b) y d) los productos deberán ser reexportados al terminar el evento/prueba o destruidos dejando constancia en acta suscrita por el importador y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito en el territorio colombiano. Estos documentos podrán solicitarse por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento. Se exceptúan de la obligación de destrucción o reexportación, los productos que cuenten con la documentación establecida en los artículos 7, 10 u 11 de la presente norma y que ingresen al país como importación ordinaria.

Parágrafo 2. El productor o proveedor estará obligado a demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones establecidas, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015.

CAPÍTULO II Contenido Técnico específico

Artículo 6°. Requisitos técnicos específicos, numerales y ensayos aplicables. Se establecen como requisitos y ensayos para el presente reglamento técnico los siguientes:



RESOLUCIÓN N° NÚMERO 06RAD₂S6

de *F_RAD_S*



“Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones”

6.1. Requisitos de rotulado. Deberá incluirse la información de inscripciones incluida en el párrafo 3 de los Reglamentos ONU N°75 y deberá cumplir con lo establecido en dichos párrafos.

6.2. Requisitos técnicos y ensayos. Los requisitos técnicos y ensayos que deben cumplir las llantas neumáticas son los establecidos en el Reglamento ONU R-75 y aplicarán conforme a las siguientes categorías vehiculares:

6.2.1 Reglamento 75 de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas “Disposiciones uniformes relativas a la homologación de neumáticos para motocicletas y ciclomotores”. Serie de enmiendas 00 suplemento 17 o serie de enmiendas posteriores

Contenido del reglamento:

Numeral 6: Requisitos

- Anexo 4: Correspondencia entre el índice de capacidad de carga y la masa máxima
- Anexo 5: Designación del tamaño de los neumáticos y dimensiones

Este reglamento aplica a las siguientes categorías vehiculares:

- Categoría L1: Vehículos de dos ruedas de cilindrada ≤ 50 cm³ (en caso de motor térmico) y velocidad máxima ≤ 50 km/h
- Categoría L2: Vehículos de tres ruedas de cilindrada ≤ 50 cm³ (en caso de motor térmico) y velocidad máxima ≤ 50 km/h
- Categoría L3: Vehículos de dos ruedas de cilindrada > 50 cm³ (en caso de motor térmico) o velocidad máxima > 50 km/h.
- Categoría L4: Vehículos de tres ruedas asimétricas, con respecto al eje medio longitudinal del vehículo, de cilindrada > 50 cm³ (en caso de motor térmico) o velocidad máxima > 50 km/h.
- Categoría L5: Vehículos de tres ruedas simétricas, con respecto al eje medio longitudinal del vehículo, de cilindrada > 50 cm³, (en caso de motor térmico) o velocidad máxima > 50 km/h.

Parágrafo 1. Los requisitos de rotulado se verificarán mediante inspección visual, por el mismo organismo de certificación acreditado, como parte del proceso de certificación del producto.

Parágrafo 2. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo deberá acreditarse en forma previa a la nacionalización de la mercancía, de acuerdo con el procedimiento que se describe en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO III

Procedimiento para evaluar la conformidad

Artículo 7°. Evaluación de la conformidad. Los productores y proveedores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico deberán obtener para éstos, el respectivo Certificado de Conformidad de producto que cubra los



RESOLUCIÓN NÚMERO 06RAD₂S6

de *F_RAD_S*



“Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones”

requisitos técnicos y ensayos referidos en el artículo 6 de esta Resolución, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El Certificado de Conformidad referido deberá expedirse de acuerdo con una de las alternativas establecidas en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo 1. Los Organismos de Certificación Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por los organismos de acreditación que sean signatarios de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC, con alcance a este reglamento técnico, deberán soportar sus Certificados de Conformidad, en los resultados de ensayos realizados en laboratorios los cuales se realizarán de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo 2. Si para evaluar la conformidad con este reglamento técnico no existe en Colombia al menos un (1) organismo de certificación acreditado por el ONAC para certificar los productos objeto del presente título, será válida la declaración de conformidad de primera parte de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la norma internacional ISO/IEC17050, partes 1 y 2.

Con la declaración de conformidad de primera parte se presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente reglamento técnico y, por lo tanto, proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos allí incluidos están en su conformidad con los requisitos especificados en el presente reglamento técnico.

Una vez se tenga uno o más organismos de certificación acreditados por el ONAC para certificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, no será válida la certificación de primera parte para demostrar la conformidad del producto con esta resolución.

Artículo 8. Elementos de la certificación de producto. Los Certificados de Conformidad de producto para el presente reglamento técnico deberán ser expedidos utilizando los esquemas tipo 1B y 5 contenidos en la norma ISO/IEC17067, para Colombia NTC-ISO/IEC17067 o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo 1. Para identificar el alcance del certificado, este deberá incluir como mínimo la misma información establecida en los numerales 6.1 del artículo 6 de la presente Resolución.

Parágrafo 2. En los casos descritos en el parágrafo 2 del artículo 7 de este reglamento técnico, los documentos de conformidad válidos serán la declaración de conformidad de primera parte junto con el informe de los ensayos realizados en virtud de lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la presente resolución.

CAPÍTULO IV. Equivalencias



RESOLUCIÓN NÚMERO 06RAD₂S6

de *F_RAD_S*



“Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones”

Artículo 9. Equivalencias. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.5.13. del Decreto 1074 de 2015, también se podrá dar cumplimiento al presente reglamento técnico, a través de la acreditación de las equivalencias establecidas en el presente capítulo.

Artículo 10. Equivalencias ONU. Se aceptarán como equivalentes los resultados de evaluación de la conformidad basados con la serie de enmiendas del Reglamento ONU-R75, anexo al Acuerdo de 1958, establecida en el Artículo 6 de la presente resolución, para lo cual se deberán aportar los siguientes documentos:

10.1. Certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y que aplique para el Reglamento ONU.

Parágrafo. Además de los requisitos establecidos en los numerales 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento, se deberá incluir la marca de homologación, la cual debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Reglamento ONU R-75 y coincidir con la información del certificado de homologación. La marca de homologación deberá contener dígitos arábigos y estar en alfabeto latino.

Artículo 11. Equivalencias FMVSS. Se aceptarán como equivalentes de los requisitos, ensayos y resultados de evaluación de la conformidad establecidos en los artículos 6 y 7 del presente reglamento, bajo las siguientes condiciones:

11.1. Estándar 119: New pneumatic tires for Motor Vehicles with GVWR of more than 4.536 kg (10.000 lbs) and motorcycles (Llantas neumáticas nuevas para vehículos de motor con un peso bruto vehicular mayor a 4.536 kg y motocicletas): Esta norma establece los requisitos de rendimiento y marcado para neumáticos para uso en vehículos automotores tipo motocicleta fabricadas después de 1948.

11.2 Condiciones de aplicación.

11.2.1. El estándar debe corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de fabricación de la llanta neumática.

11.3 El cumplimiento de los estándares FMVSS contemplados en el presente artículo se deberá demostrar en los términos consagrados en los artículos 7 y 8 de la presente Resolución.

Parágrafo. Además de los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento, el producto debe cumplir con los requisitos de marcaje establecidos en el estándar señalado, los cuales deberán estar en el idioma de origen.

CAPÍTULO V

Responsabilidad de productores y proveedores

Artículo 12. Responsabilidad de productores y proveedores. Los productores, proveedores y organismos de certificación sujetos al presente reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las



RESOLUCIÓN NÚMERO 06RAD₂S6

de *F_RAD_S*



“Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones”

disposiciones contenidas en la presente resolución, será la que determinen las disposiciones legales vigentes. Además de las anteriores responsabilidades, el incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento Técnico conlleva la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Artículo 13. Verificación por Lote. Cada vez que se importe o fabrique un lote de vehículos automotores nuevos tipo motocicleta que incorporen llantas neumáticas, o de llantas neumáticas nuevas para uso en dichos vehículos, se deberá adjuntar la documentación indicada en los artículos 7, 10 u 11, según corresponda.

CAPÍTULO VI Supervisión, vigilancia, control

Artículo 14. Entidades de Vigilancia y Control. Las autoridades de vigilancia y control frente al cumplimiento del presente reglamento técnico serán:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en la Ley 1480 de 2011, los Decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

b) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en virtud de su potestad aduanera; de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1074 de 2015 y 1165 de 2019, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

c) Los alcaldes municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.17.7. del Decreto 1074 de 2015.

Artículo 15. Facultades de vigilancia y control. La autoridad de vigilancia y control podrán solicitar en cualquier momento, el certificado de conformidad de producto o los documentos equivalentes, según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente Resolución, que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento técnico. También podrán realizar las pruebas y ensayos que considere necesarios en el marco de una investigación asociada a un posible incumplimiento del presente Reglamento Técnico, cuyos costos estarán a cargo del responsable de su cumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.17.6 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Artículo 16. Ventanilla Única de Comercio Exterior. Para la emisión del registro o licencia de importación, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) verificará que el (los) documento(s) de evaluación de la conformidad cumplan con lo previsto en los artículos 7, 10 u 11 del presente reglamento técnico, según corresponda, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Parágrafo. En la Declaración de Importación deben aparecer el número de serie del vehículo o la referencia del producto según aplique y el número del certificado



RESOLUCIÓN NÚMERO 06RAD₂S6

de *F_RAD_S*



“Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones”

de conformidad o documento expedido de acuerdo con las equivalencias establecidas en los artículos 10 u 11 del presente acto administrativo.

Artículo 17. Seguimiento. La Agencia Nacional de Seguridad Vial, a través del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, efectuará el seguimiento y monitoreo de la efectividad del reglamento, de acuerdo con los indicadores que establezca para tal efecto.

CAPÍTULO VII Disposiciones finales

Artículo 18. Competencia de otras entidades gubernamentales. El cumplimiento del presente Reglamento Técnico no exime a los productores y proveedores de los productos incluidos en el mencionado reglamento de cumplir con las disposiciones que para los productos hayan expedido otras entidades en materia ambiental, protección al consumidor, normas aduaneras, entre otras.

Artículo 19. Estrategia de comunicación. Los alcaldes municipales o distritales pondrán en marcha en su jurisdicción, una estrategia de comunicación y sensibilización para los consumidores, enfocada a que se conozcan los requerimientos mínimos de seguridad que se deben exigir a las llantas neumáticas de una motocicleta al momento de adquirirlas.

Artículo 20. Folleto al usuario. Los comercializadores de llantas nuevas para vehículos tipo motocicleta deberán suministrar al cliente, un documento impreso o electrónico en idioma español, el cual debe contener como mínimo la siguiente información: la dimensión de la llanta, la carga máxima y la velocidad permisible, expresadas en unidades del sistema internacional de medidas; la indicación de la estructura; la fecha de fabricación; la interpretación de la nomenclatura e índices de rotulado; las instrucciones de uso; las indicaciones de instalación; las condiciones de reparación y mantenimiento, al igual que las advertencias; prohibiciones; los Reglamentos ONU que cumple el producto o los estándares FMVSS según aplique; así como, los fines de uso previstos; la identificación del fabricante o importador y, el número de Registro del fabricante o importador ante la Superintendencia de Industria Comercio y las demás consideradas como relevantes para el adecuado uso del consumidor.

Artículo 21. Notificación. Una vez expedida y publicada la presente Resolución se deberá notificar a través de la oficina del Punto de Contacto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio, y a los demás países con los que Colombia tenga Tratados de Libre Comercio vigentes.

Artículo 22. Inventarios. Los comercializadores deberán adoptar las medidas necesarias para agotar el inventario existente y una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, queda prohibido comercializar vehículos automotores tipo motocicletas equipadas con llantas neumáticas que no cumplan con la presente Resolución, así como llantas neumáticas que se produzcan o importen para ser instaladas en vehículos automotores tipo motocicletas, sin atender las condiciones aquí establecidas.



RESOLUCIÓN NÚMERO 06RAD₂S6

de *F_RAD_S*



“Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a llantas neumáticas para motocicletas y se dictan otras disposiciones”

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. El presente acto administrativo rige una vez finalizados doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Camilo Pabón Almanza – Viceministro de Transporte
Luis Felipe Lota – Director General ANSV
María del Pilar Uribe – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Angelica María Avendaño – Jefe Oficina Asesora Jurídica ANSV
Claudia Patricia Roa Orjuela – Asesora Minsiterio de Transporte
Angélica María Yance Díaz – Coordinadora Grupo de Regulación
Paola Andrea Rouillé Ríos – Dirección de Transporte y Transito
José Eduardo Almonacid – Grupo Técnico de Homologaciones
Óscar Julián Gómez Cortés – Director Infraestructura y Vehículos ANSV
Juan Carlos Arenas – Dirección de Infraestructura y Vehículos ANSV
Fernanda Bautista Bautista – Dirección de Infraestructura y Vehículos ANSV